

RECIBIDO  
Suprema Sala  
de lo Contencioso  
H. 2:41  
Fecha: JUN 8 2016  
Firma: [Firma]

SCJ SUPERINTENDENCIA  
DE COMPETENCIA

2016 JUN 8 PM 2:41

Amparo Ref. 175-2015

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

FRANCISCO DÍAZ RODRIGUEZ, OSCAR DÁMASO ALBERTO CASTILLO RIVAS y RUTH ELEONORA LÓPEZ ALFARO, actuando como Directores del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA –en adelante el Consejo Directivo–, con el debido respeto EXPONEMOS:

1. Que el día seis de junio de este año fuimos notificados de la resolución proveída por esa Sala con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por medio de la cual nos confiere traslado previsto en el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para lo cual se otorgan 3 días para “alegar lo conducente”.
2. En ese sentido, procedemos a evacuar el traslado en los siguientes términos:
  - I. **Argumentos del escrito presentado por la Sala de lo Contencioso Administrativo en su informe justificativo**
3. Con fecha cinco de abril del año en curso, la autoridad demandada (Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia) presentó escrito mediante el cual evacuó el traslado prescrito en el artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (informe justificativo).
4. En dicho escrito, la Sala de lo Contencioso Administrativo hizo lo siguiente:
  - ✓ Por un lado, expuso que la sociedad U Travel Service, S.A. de C.V., en adelante U Travel, impugnó en proceso contencioso administrativo la resolución final por medio de la cual la Superintendencia de Competencia sancionó al agente económico referido, así como la resolución que declaró sin lugar su recurso de revisión; luego de seguir el trámite prescrito

[Firma]

[Firma]

[Firma]

en la Ley<sup>1</sup>, en el proceso contencioso se dictó sentencia que declaró la ilegalidad de las resoluciones referidas.

- ✓ Por otro lado, expuso una relación pormenorizada de las violaciones y argumentos planteados por este Consejo Directivo en la demanda de amparo presentada en este proceso judicial.
- ✓ Finalmente, transcribió íntegramente parte de la sentencia impugnada en este proceso de amparo y que, además, declaró la ilegalidad del acto reclamado por U Travel en el proceso contencioso administrativo.

## **II. Análisis y valoración de los argumentos planteados por la Sala de lo Contencioso Administrativo**

5. En el presente proceso de amparo, este Consejo Directivo estableció en sus escritos iniciales – demanda y cumplimiento de prevención- que la Sala de lo Contencioso Administrativo vulneró una serie de derechos y principios constitucionales. En efecto, este Consejo expuso, en esencia, lo siguiente:

### **A. Derechos de audiencia y defensa**

6. Al haberse admitido la demanda planteada por U Travel en sede contencioso administrativa de manera generalizada, es decir, “en globo”, solamente especificando los actos impugnados, sin precisar los motivos de la supuesta ilegalidad en discusión, la Sala de lo Contencioso Administrativo generó una afectación a los derechos constitucionales de audiencia y defensa, en tanto que fue imposible conocer –desde los inicios del proceso contencioso administrativo- los límites de la pretensión.
7. En efecto, en el presente caso se impidió un ejercicio adecuado de los derechos constitucionales aludidos, ya que los motivos de ilegalidad de las actuaciones impugnadas fueron conocidos hasta que se dictó la sentencia definitiva, ahora acto impugnado en este amparo.

### **B. Principio de congruencia**

---

<sup>1</sup> Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

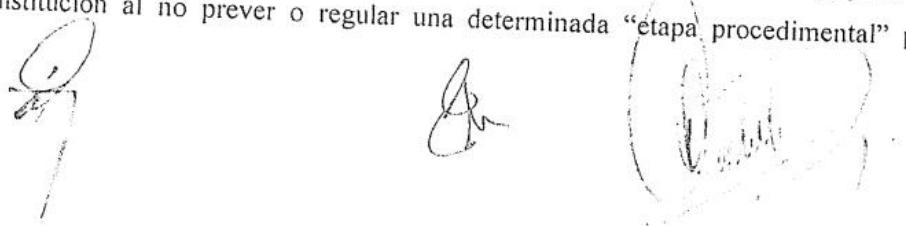
8 Como puede constatar en el acto impugnado, no existe identidad jurídica entre la pretensión planteada por U Travel y lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, ya que esta, en lugar de verificar si al agente económico referido se le permitió el acceso al expediente administrativo para conocer la información y documentación allí contenida, a efecto de ejercer adecuadamente su derecho de defensa **en la fase procedimental correspondiente** (inicio del procedimiento administrativo sancionador), decidió revisar cada una de las etapas que lo integran, a fin de “ubicar el momento adecuado para permitir el ejercicio del derecho de acceso”, y así resolver que, al faltar la “etapa de conclusiones” y no haberse llenado ese “vacío” con una interpretación conforme a la Constitución, las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo son ilegales.

9 Con lo anterior, en el presente caso la Sala de lo Contencioso Administrativo vulneró a este Consejo el principio de congruencia que debe guiar toda resolución judicial, pues dicho Tribunal resolvió una cuestión no sometida a debate –definición del “momento adecuado para permitir el ejercicio del derecho de acceso”–, y sobre la cual no se tuvo ocasión de ejercer defensa dentro del proceso contencioso administrativo.

### C. Seguridad jurídica, en su manifestación concreta de interdicción de la arbitrariedad del poder público

10 La Sala de lo Contencioso Administrativo inobservó el principio de legalidad y, consecuentemente, incurrió en una violación al derecho a la seguridad jurídica que se invoca, pues no obstante haber declarado que “*la Administración Pública cumplió con lo prescrito en la Ley de la materia [LC]*”, determinó que el procedimiento sancionador regulado en la Ley de Competencia no garantizó el derecho de defensa del administrado –por no contar con una “etapa de conclusiones” finales– y, que por ello, se debió hacer una interpretación de la normativa a la luz de la Ley Suprema y llenar ese “vacío normativo”.

11. Al respecto, se reiteró en la demanda que la única autoridad que tiene facultades para determinar si un procedimiento sancionador es inconstitucional es la Sala de lo Constitucional. En consecuencia, en la demanda se reiteró que la Sala de lo Contencioso Administrativo no puede declarar que lo desarrollado en una ley secundaria es violatorio de derechos fundamentales y, por ende, contrario a la Constitución al no prever o regular una determinada “etapa procedimental” para ejercer un



derecho procesal o procedimental. Lo que esta última debió hacer era declarar la inaplicabilidad de la norma en cuestión y haberla remitido a esta Sala de lo Constitucional para que se pronuncie sobre la constitucionalidad o no de dicha norma. Ese no fue el modo de proceder de la autoridad demandada.

12. En razón de lo expuesto, y al no haber argumentos en el escrito presentado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, pues únicamente se transcribieron los elementos expuestos en la sentencia impugnada en este proceso, este Consejo Directivo reitera la vulneración a los principios y derechos constitucionales señalados *supra* y detallados en los escritos iniciales (demanda y evacuación de prevención).
13. En razón de lo expuesto, y con base en el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, respetuosamente **PEDIMOS:**

- a) Se admita el presente escrito;
- b) Se tenga por evacuado el traslado concedido en los términos expuestos;
- c) Se abra a pruebas el presente proceso constitucional; y
- d) Previo los trámites legales, se declare ha lugar el amparo por haberse comprobado la violación constitucional argüida.

Suscrito en Antiguo Cuscatlán, a los ocho días del mes de junio de dos mil dieciséis, y para ser presentado en la ciudad de San Salvador.

